

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 10 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

Palmira, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Hellen Dayana Raulez Hernández a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 C.G.P. por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)**, para el presente evento el menor de edad Jhoel Andrés Vallejo Raulez, es un heredero determinado.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de diciembre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0241b1b5ed035084ab3a34440dcf9315f6cca86227d2f9eecbcbf1541559cf**
Documento generado en 10/12/2021 03:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>